

OFICIO N° 505-2023.-

Arica, 08 de febrero de 2023.-

En cumplimiento a lo requerido por el Señor Presidente de la Excm. Corte Suprema, mediante oficio N° 99, de 06 de diciembre de 2022, y en virtud del encargo efectuado al efecto por el Tribunal Pleno de esta Corte por acuerdo de 09 de enero en curso, procedo a reiterar lo informado acerca de las dudas y dificultades ocurridas en la inteligencia y aplicación de las (Leyes y de los vacíos notados en ellas durante el año 2022), de acuerdo a lo consultado a los Tribunales de la jurisdicción:

<p>CORTE DE APELACIONES DE ARICA</p>	<p>El artículo 477 del Código del Trabajo contempla la posibilidad de invalidar el procedimiento junto con la sentencia o solo ésta según corresponda, y la duda dice relación con la determinación de cuándo corresponde una u otra invalidación, ya que la norma no es clara, a diferencia de la situación del artículo 478 del mismo texto legal. Se estima que resulta dudoso invalidar únicamente la sentencia y dictar sentencia de reemplazo, en virtud del principio de inmediación, desde la consideración que el tribunal de alzada no recibió la prueba rendida.</p>
<p>TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ARICA</p>	<p>La actual redacción del artículo 101 del Código Orgánico de Tribunales, que regula la figura del Juez Destinado, no contempla en forma expresa la posibilidad de que los jueces que se encuentren en funciones en dicha calidad en un tribunal con competencia en materia penal puedan comparecer de una manera diversa a la presencial.</p> <p>Lo anterior resulta de relevancia, pues ya vigente lo dispuesto en el artículo 107 Bis del Código Orgánico de Tribunales, y no siendo además aplicable a la tramitación penal las medidas adoptadas por la Excm. Corte Suprema al amparo de las facultades que le otorgan los artículos 47 D y 68 Bis Código Orgánico de Tribunales, se vislumbra la posibilidad de que se generen constantes conflictos de interpretación entre los intervinientes por la comparecencia de jueces destinados durante el año 2023 a través del sistema del teletrabajo.</p>
<p>SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DE ARICA</p>	<p>Si bien el artículo 2 de la Ley 21.461, excluyó al comodato precario de las materias que deben ser tramitadas de conformidad al procedimiento sumario del artículo 680 del Código de procedimiento Civil, y modificando la Ley</p>

	<p>18.101, estableció en el artículo 18-K de esta última norma, que a las acciones de precario y comodato precario del artículo 2.195 del Código Civil, se aplicará en lo pertinente, el procedimiento monitorio establecido en el título III bis, de la Ley 18.101, en consideración que aún se encuentran en vigencia en los sistemas de tramitación (SITCI Y OJV) la codificación (P17A y C15A), se genera la duda de qué procedimiento debe aplicarse para la tramitación del comodato precario al que no les sea aplicable el procedimiento monitorio, o al menos el comodato precario, ya que no pueden ser tramitadas conforme al juicio sumario, por haber sido expresamente excluidas de dicho procedimiento por el artículo 2 de la ley 21.461.</p>
--	---

Es cuanto me permito informar al respecto V.S. Excma.

Dios Guarde a VS. Excma.

JOSE DELGADO AHUMADA

Presidente

RODOLFO MALDONADO MANSILLA

Secretario

AL SEÑOR

PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SANTIAGO